



Ciudad de México, a veintinueve de enero de dos mil veinte.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.4708/2019**, interpuesto en contra de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

RESULTANDOS

I. El diecisiete de octubre de dos mil diecinueve, se recibió a trámite por medio del Sistema Electrónico INFOMEX, la solicitud de acceso a la información pública asignándole el folio **0116000288719**, mediante la cual el recurrente requirió de la modalidad, electrónica, lo siguiente:

“...
Proporcione el expediente mediante el cual, con apego al programa de regularización territorial, se transmitió a favor de un particular el predio ubicado en Calle Amatl Lote 51, Manzana 11, Colonia Santo Domingo de Los Reyes, Coyoacán, mediante operación a título de compensación efectuada el 21-08-2007. Datos para facilitar su localización La información podría tenerla la Dirección General de Regularización Territorial..
...” (Sic)

II. El once de noviembre de dos mil diecinueve, a través del sistema electrónico INFOMEX, el Sujeto Obligado, previa prevención y ampliación de plazo, notificó a la parte recurrente, mediante oficio número **CJSL/UT/2758/2019** de la misma fecha, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia, la siguiente respuesta:

“...
El pasado 07 de noviembre del año en curso, se celebró la Cuadragésima Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, donde la resolución fue la siguiente:

CJSL/CT/SE44/2019/I



Primera.- Con fundamento en los artículos 44 fracción II, 103 primer párrafo, 106 fracción I y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General); 88 y 90 fracciones II y XII, 173 primer párrafo, 176 fracción I, 186, 216 inciso a) de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (Ley de Transparencia); Lineamientos Séptimo fracción I, Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas (Lineamientos), este Órgano Colegiado por unanimidad de votos confirma la propuesta de clasificación de información en su modalidad de confidencial, realizada por la Coordinación Regional Zona 3, dependiente de la Dirección General de Regularización Territorial, con la finalidad de clasificar la información de Acceso Restringido en su modalidad de Confidencial, **contenida en el Expediente Administrativo del lote solicitado, por contener datos personales como: nombre del titular, número de pasaporte del titular, número de IFE, Nombre de familiares, grupo sanguíneo del propietario, ingresos y egresos, código de barras y número de folio que se encuentra en el Estado de Cuenta de Inversión, número de cuenta, número de folio del propietario, contenido en la credencial académica, foto, valor y costo (del lote) Registro Federal del Contribuyente, datos identificables del propietario que se encuentran en el documento de inspección ocular, fecha de nacimiento, domicilio particular, Ocupación del dueño, Edad del dueño, Nacionalidad, Sexo, Estado Civil del propietario, folio de la credencial para votar, número de acta de matrimonio del propietario, número de credencial de elector, Régimen matrimonial, huella digital, superficie del lote, Lugar de nacimiento del propietario, uso de suelo, medidas y colindancias, plano, firma de los propietarios, características físicas del propietario, Antecedentes registrales, Número de acta de nacimiento de los propietarios, folio real y catastral, lo anterior con la finalidad de atender la solicitud con número de folio 0116000288719, por tratarse de información que encuadra en los supuestos establecidos en los artículo 186 de la Ley de Transparencia; 116 de la Ley General, parte clasificada: los datos personales referidos anteriormente, plazo de la reserva indefinido;** Autoridad responsable de su conservación: Coordinación Regional Zona 3, de la Dirección General de Regularización Territorial.

CJSL/CT/SE44/2019/II

Segunda.- Con fundamento en los artículos 44 fracción IX, 106 fracción I, 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General), 89, 90 fracción VIII, 180 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (Ley de Transparencia); numerales Segundo fracciones XVII y XVIII, Noveno, Quincuagésimo Sexto, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos); por unanimidad de votos este Órgano Colegiado **confirma la propuesta de elaboración de Versión Pública realizada por la Coordinación Regional Zona 3, dependiente de la Dirección General de Regularización Territorial, debiendo testar del Expediente Administrativo del lote solicitado los datos personales como: nombre del titular, número de pasaporte del titular, número de IFE, Nombre de familiares, grupo sanguíneo del propietario, ingresos y egresos, código de barras y número de folio que se encuentra en el Estado de Cuenta de Inversión, número de cuenta, número de folio del propietario, contenido en la credencial académica, foto, valor y costo (del lote) Registro Federal del Contribuyente, datos identificables del propietario que se encuentran en et documento de inspección ocular, fecha de nacimiento, domicilio**



particular, Ocupación del dueño, Edad del dueño, Nacionalidad, Sexo, Estado Civil del propietario, folio de la credencial para votar, número de acta de matrimonio del propietario, número de credencial de elector, Régimen matrimonial, huella digital, superficie del lote, Lugar de nacimiento del propietario, uso de suelo, medidas y colindancias, plano, firma de los propietarios, características físicas del propietario, Antecedentes registrales, Número de acta de nacimiento de los propietarios, folio real y catastral, con la finalidad de atender la solicitud con número de folio 0116000288719; parte clasificada: los datos personales referidos anteriormente, plazo de la reserva indefinido; Autoridad responsable de su conservación: Coordinación Regional Zona 3, dependiente de la Dirección General de Regularización Territorial, información clasificada con anterioridad en la primera resolución de la Cuadragésima Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México.

Me permito anexar al presente copia del oficio DGRT/DCSE/SDSEP/207/2019, de fecha 11 de noviembre de 2019, suscrito por la Subdirectora de Diagnóstico Seguimiento y Evaluación de Programas y Enlace con la UT, Maestra Emma Díaz Ocotenco, así como copia de la versión pública de la información solicitada.

..." (Sic).

DGRT/DCSE/SDSEP/207/2019

11 de noviembre de 2019

Suscrito por la Subdirectora de Diagnóstico, Seguimiento y Evaluación de Programas y Enlace con la UT

Dirigido al Responsable de la Unidad de Transparencia

" ...

Derivado de lo anterior, se hace de su conocimiento que **se clasificaron en la Cuadragésima Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales los siguientes Datos Personales**, contenidos en el expediente solicitado:

Nombre del titular, Número de pasaporte del titular, Número de IFE, Nombre de familiares, Grupo Sanguíneo del propietario, Ingresos y egresos, Código de barras y No. de folio que se encuentra en el Estado de Cuenta de Inversión, Número de cuenta, Número de folio del propietario, contenido en la credencial académica, Foto, Valor y costo (del lote), Registro Federal de Contribuyentes, Datos identificables del propietario, que se encuentran en el documento de inspección ocular, Fecha de Nacimiento, Domicilio particular, Ocupación del dueño, Edad del dueño, Nacionalidad, Sexo, Estado civil del propietario, Uso de suelo, Medidas y colindancias, Plano, Firma de los propietarios, Características físicas, Antecedentes registrales, Número de acta de nacimiento de los propietarios, Foto real y Cuenta catastral.

Por lo que de conformidad en las resoluciones CJS/CT/SE44/2019/I y CJS/CT/SE44/2019/II (se anexa dichas resoluciones para su pronta referencia), emitidas



por el Comité de Transparencia, se pone a disposición versión pública del expediente del predio de su interés. ...” (Sic)

Ciudad México
SECRETARÍA DE GOBIERNO D.G.R.T.

Secretaría de Gobierno.
Dirección General de Regularización Territorial
Coordinación Regional Sur
Módulo Tlalpan - Coyacacán
MTC/5/ 1915/2007.

AS
OF
CR

ASUNTO: SE REMITEN RECIBOS ORIGINALES DE PAGO DE ESCRITURACION Y OPERACION.

MEXICO D.F., A

LIC. DANIEL GONZALEZ TORRES DIRECTOR DE PROCESOS DE ESCRITURACION.

Remito a usted recibos de pago original de gastos de escritura y operación correspondientes a la regularización del lote que a continuación se relaciona:

| NOMBRE | FOLIO RECIBO | UBICACION |
|------------|--------------|--------------|
| [REDACTED] | 134062 (2) | SECC. MZ. T. |

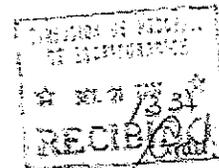
Lo anterior con la finalidad de que sean remitidos a la Notaría Pública N° 27 a cargo de la Lic. Mildred M. Novelo Rivas.

En más por el momento, resta al costo del trámite.

ATENTAMENTE

C. SUSANA ALARIS
COORDINADORA REG REGIONAL ZONA SUR.

ES MORENO



C.A. ANTONIO MANZANARES LOZANO, COORDINADOR DEL MODULO TLALPAN-COYOACAN minutaría*

SAM/ML/AJG/RGM



EXHIBICIÓN



SECRETARÍA DE GOBIERNO
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO
DIRECCIÓN GENERAL DE REGULARIZACIÓN TERRITORIAL

CÉDULA DE INVESTIGACIÓN CENSAL A NIVEL LOCAL N.º 107670

ÁREA RESPONSABLE: Modulo Tlalpa Coahuacana

DOM ORDINARIA ENMATRICULACIÓN PRESECCIÓN COCINA P.O. R.U.E.

1.-DATOS DEL INMUEBLE

| | | | |
|---------------------------------------|------------|--------------------------------------|------------|
| DELEGACIÓN: | [REDACTED] | | |
| COLONIA: | [REDACTED] | | |
| UNIDAD HABITACIONAL: | [REDACTED] | | |
| PREDIO: | [REDACTED] | MANZANA: | [REDACTED] |
| LOTES: | [REDACTED] | DEPARTAMENTO: | [REDACTED] |
| SECCIÓN: | [REDACTED] | RESERVA: | [REDACTED] |
| GRUPO: | [REDACTED] | AGROPAMIENTO: | [REDACTED] |
| SECTOR: | [REDACTED] | EDIFICIO: | [REDACTED] |
| OTROS: | [REDACTED] | OTROS: | [REDACTED] |
| USO: | [REDACTED] | SUPERFICIE EN PLANO DE LA D.G.R.T.: | |
| 1-HABITACIONAL | [REDACTED] | [REDACTED] | |
| 2-HABITACIONAL MÍNIMO DE SUBSISTENCIA | [REDACTED] | SUPERFICIE QUE ACREDITA EL POSEEDOR: | |
| GRUPO | [REDACTED] | [REDACTED] | |
| SUPERFICIE MÍNIMA DE SUBSISTENCIA | [REDACTED] | SUPERFICIE HABITACIONAL: | |
| | [REDACTED] | [REDACTED] | |

III. El doce de noviembre de dos mil diecinueve, la parte recurrente presentó recurso de revisión manifestando su inconformidad, de la siguiente manera:

“ ...
No se garantiza mi derecho al acceso a la información pública, máxime cuando yo solicité información sobre un predio que fue regularizado mediante un programa público de tenencia de la tierra implementado por el Gobierno de la CDMX, esto es, que implicó la gestión de recursos públicos. Valga añadir - y sin que eso sea una ampliación de mi solicitud inicial, sino que lo aporte como argumento- que dicho predio pertenece a una funcionaria pública actualmente en funciones.
...” (Sic)

IV. El quince de noviembre de dos mil diecinueve, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el presente recurso de revisión.



Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas del sistema electrónico INFOMEX.

De igual manera, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

Además, se le solicitaron diligencias para mejor proveer al Sujeto Obligado.

V. El diez de enero de dos mil veinte, el Sujeto Obligado hizo llegar, mediante correo electrónico, a este Instituto, la presentación de sus manifestaciones, alegatos y pruebas, mediante oficio: CJSJL/UT/011/2020 de la misma fecha, suscrito por el Encargado de la Unidad de Transparencia, así como, las diligencias solicitadas.

VI. El quince de enero de dos mil veinte, mediante acuerdo, se dan por presentadas las manifestaciones, formuladas por el Sujeto Obligado, así también, con las documentales que exhibe como pruebas, todas en los términos señalados, y ya que las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, serán consideradas en el momento procesal oportuno. Asimismo, se dan por desahogadas las diligencias para mejor proveer que este Instituto solicitó al Sujeto Obligado.

Del mismo modo, en virtud de que a la fecha de las constancias de autos no desprende que la Unidad de Correspondencia de este Instituto hubiese reportado a esta Ponencia la recepción de promoción alguna por parte del recurrente, tendiente manifestar lo que a su derecho conviniese, exhibiera las pruebas que considerara necesarias, o expresara sus alegatos, en el presente recurso de revisión, en el término concedido para ello. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para



el Distrito Federal de aplicación supletoria la Ley de Transparencia, se declara precluido el derecho de la parte recurrente para tal efecto.

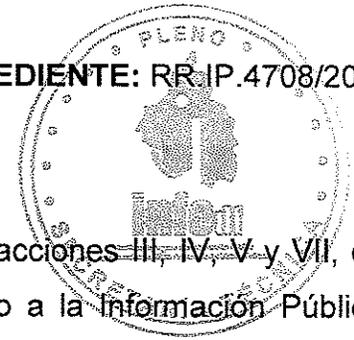
Finalmente, este Instituto ordenó la ampliación del plazo para resolver el presente recurso de revisión por diez días hábiles más, al existir causa justificada para ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 243, penúltimo párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

En atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como los artículos 2, 3, 4, fracciones



I y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X, y 14, fracciones III, IV, V y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en los medios de impugnación que nos ocupan, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente:

“ ...
“**Registro No. 168387**
Localización:
Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Diciembre de 2008
Página: 242
Tesis: 2a./J. 186/2008
Jurisprudencia
Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para**



analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho."

..." (Sic)

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

Se observa en las documentales del expediente que el Sujeto Obligado solicita que el sentido de la resolución del recurso de revisión sea el sobreseer por quedar sin materia, de acuerdo, al artículo 249, fracción II de la Ley de la materia, sin embargo, este Órgano Garante considera que no es posible tal resolución, dado que, de las constancias es evidente de que se realizó la versión pública de la información contenida en el expediente solicitado por el particular, misma que se le hizo llegar al particular, pero, ha sido criterio de este Instituto de que el Sujeto Obligado también le entregue copia del Acta de la Sesión de Comité de Transparencia en que se determinó realizar la clasificación de los datos personales en calidad de confidenciales, situación que no aconteció, y motivo por el cual no se puede sobreseer el recurso de revisión, en tal sentido, se entra al estudio de fondo.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de



la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la *controversia* planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso a la información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y los agravios esgrimidos por la parte recurrente en el recurso de revisión, en los siguientes términos:

| SOLICITUD | RESPUESTA | AGRAVIOS |
|---|--|--|
| <p>“... Proporcione el expediente mediante el cual, con apego al programa de regularización territorial, se transmitió a favor de un particular el predio ubicado en Calle Amatl Lote 51, Manzana 11, Colonia Santo Domingo de Los Reyes, Coyoacán, mediante operación a título de compensación efectuada el 21-08-2007. Datos para facilitar su localización La información podría tenerla la Dirección General de Regularización Territorial.. ...” (Sic)</p> | <p>“... El pasado 07 de noviembre del año en curso, se celebró la Cuadragésima Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, donde la resolución fue la siguiente: CJSL/CT/SE44/2019/I Primera.- Con fundamento en los artículos 44 fracción II, 103 primer párrafo, 106 fracción I y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General); 88 y 90 fracciones II y XII, 173 primer párrafo, 176 fracción I, 186, 216 inciso a) de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (Ley de Transparencia); Lineamientos Séptimo fracción I, Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la</p> | <p>“... No se garantiza mi derecho al acceso a la información pública, máxime cuando yo solicité información sobre un predio que fue regularizado mediante un programa público de tenencia de la tierra implementado por el Gobierno de la CDMX, esto es, que implicó la gestión de recursos públicos. Valga añadir - y sin que eso sea una ampliación de mi solicitud inicial, sino que lo aporte como argumento- que dicho predio pertenece a una funcionaria pública actualmente en funciones. ...” (Sic)</p> |



| | | |
|--|--|--|
| | <p>Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas (Lineamientos), este Órgano Colegiado por unanimidad de votos confirma la propuesta de clasificación de información en su modalidad de confidencial, realizada por la Coordinación Regional Zona 3, dependiente de la Dirección General de Regularización Territorial, con la finalidad de clasificar la información de Acceso Restringido en su modalidad de Confidencial, contenida en el Expediente Administrativo del lote solicitado, por contener datos personales como: nombre del titular, número de pasaporte del titular, número de FE, Nombre de familiares, grupo sanguíneo del propietario, ingresos y egresos, código de barras y número de folio que se encuentra en el Estado de Cuenta de Inversión, número de cuenta, número de folio del propietario, contenido en la credencial académica, foto, valor y costo (del lote) Registro Federal del Contribuyente, datos identificables del propietario que se encuentran en el documento de inspección ocular, fecha de nacimiento, domicilio particular, Ocupación del dueño, Edad del dueño, Nacionalidad, Sexo, Estado Civil del propietario, folio de la credencial para votar, número de acta de matrimonio del propietario, número de credencial de elector, Régimen matrimonial, huella digital, superficie del lote, Lugar de nacimiento del propietario, uso de suelo, medidas y colindancias, plano, firma de los propietarios, características físicas del propietario, Antecedentes</p> | |
|--|--|--|



registrales, Número de acta de nacimiento de los propietarios, folio real y catastral, lo anterior con la finalidad de atender la solicitud con número de folio 0116000288719, por tratarse de información que encuadra en los supuestos establecidos en los artículo 186 de la Ley de Transparencia; 116 de la Ley General, parte clasificada: los datos personales referidos anteriormente, plazo de la reserva indefinido; Autoridad responsable de su conservación: Coordinación Regional Zona 3, de la Dirección General de Regularización Territorial.

CJSL/CT/SE44/2019/II

Segunda.- Con fundamento en los artículos 44 fracción IX, 106 fracción I, 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General), 89, 90 fracción VIII, 180 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (Ley de Transparencia); numerales Segundo fracciones XVII y XVIII, Noveno, Quincuagésimo Sexto, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos); por unanimidad de votos este Órgano Colegiado confirma la propuesta de elaboración de Versión Pública realizada por la Coordinación Regional Zona 3, dependiente de la Dirección General de Regularización Territorial, debiendo testar del



Expediente Administrativo del lote solicitado los datos personales como: nombre del titular, número de pasaporte del titular, número de IFE, Nombre de familiares, grupo sanguíneo del propietario, ingresos y egresos, código de barras y número de folio que se encuentra en el Estado de Cuenta de Inversión, número de cuenta, número de folio del propietario, contenido en la credencial académica, foto, valor y costo (del lote) Registro Federal del Contribuyente, datos identificables del propietario que se encuentran en el documento de inspección ocular, fecha de nacimiento, domicilio particular, Ocupación del dueño, Edad del dueño, Nacionalidad, Sexo, Estado Civil del propietario, folio de la credencial para votar, número de acta de matrimonio del propietario, número de credencial de elector, Régimen matrimonial, huella digital, superficie del lote, Lugar de nacimiento del propietario, uso de suelo, medidas y colindancias, plano, firma de los propietarios, características físicas del propietario, Antecedentes registrales, Número de acta de nacimiento de los propietarios, folio real y catastral, con la finalidad de atender la solicitud con número de folio 0116000288719; parte clasificada: los datos personales referidos anteriormente, plazo de la reserva indefinido; Autoridad responsable de su conservación: Coordinación Regional Zona 3, dependiente de la Dirección General de Regularización Territorial, información clasificada con anterioridad en la primera resolución de la Cuadragésima



Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México.

Me permito anexar al presente copia del oficio DGRT/DCSE/SDSEP/207/2019, de fecha 11 de noviembre de 2019, suscrito por la Subdirectora de Diagnóstico Seguimiento y Evaluación de Programas y Enlace con la UT, Maestra Emma Díaz Ocotenco, así como copia de la versión publica de la información solicitada.

..." (Sic).

**DGRT/DCSE/SDSEP/20
7/2019**

**11 de noviembre de
2019**

**Suscrito por la
Subdirectora de
Diagnóstico,
Seguimiento y
Evaluación de
Programas y Enlace
con la UT
Dirigido al
Responsable de la
Unidad de
Transparencia**

"...

Derivado de lo anterior, se hace de su conocimiento que se clasificaron en la Cuadragésima Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales los siguientes Datos



| | | |
|--|--|--|
| | <p>Personales, contenidos en el expediente solicitado:</p> <p>Nombre del titular, Número de pasaporte del titular, Número de IFE, Nombre de familiares, Grupo Sanguíneo del propietario, Ingresos y egresos, Código de barras y No. de folio que se encuentra en el Estado de Cuenta de Inversión, Número de cuenta, Número de folio del propietario, contenido en la credencial académica, Foto, Valor y costo (del lote), Registro Federal de Contribuyentes, Datos identificables del propietario, que se encuentran en el documento de inspección ocular, Fecha de Nacimiento, Domicilio particular, Ocupación del dueño, Edad del dueño, Nacionalidad, Sexo, Estado civil del propietario, Uso de suelo, Medidas y colindancias, Plano, Firma de los propietarios, Características físicas, Antecedentes registrales, Número de acta de nacimiento de los propietarios, Foto real y Cuenta catastral.</p> <p>Por lo que de conformidad en las resoluciones CJSL/CT/SE44/2019/I y CJSL/CT/SE44/2019/II (se anexa dichas resoluciones para su pronta referencia), emitidas por el Comité de Transparencia, se pone a disposición versión pública del expediente del predio de su interés.</p> <p>..." (Sic)</p> | |
|--|--|--|



Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública", con número de folio **0116000288719**, del recurso de revisión interpuesto a través de correo electrónico, por el que, el particular formula agravios en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado; así como de la respuesta emitida a través del sistema electrónico INFOMEX mediante oficio número **CJSL/UT/2758/2019** del once de noviembre del dos mil diecinueve.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

"...

"Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que **la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia**, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.



QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón. ...” (Sic)
(Énfasis añadido)*

Por lo antes expuesto, se realiza el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular.

Delimitada la controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede al análisis a la luz de los agravios formulados por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, sí en consecuencia, se violó este derecho al particular.

Expuestas las posturas de las partes, se advierte que el recurrente se inconformó al considerar:

“...
*No se garantiza mi derecho al acceso a la información pública, máxime cuando yo solicité información sobre un predio que fue regularizado mediante un programa público de tenencia de la tierra implementado por el Gobierno de la CDMX, esto es, que implicó la gestión de recursos públicos. Valga añadir - y sin que eso sea una ampliación de mi solicitud inicial, sino que lo aporte como argumento- que dicho predio pertenece a una funcionaria pública actualmente en funciones.
...” (Sic)*

En síntesis, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento al particular que la respuesta consistió en hacer de su conocimiento que en la **Cuadragésima Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales se clasificaron como confidenciales los siguientes Datos Personales**, contenidos en el expediente solicitado:



Nombre del titular, Número de pasaporte del titular, Número de IFE, Nombre de familiares, Grupo Sanguíneo del propietario, Ingresos y egresos, Código de barras y No. de folio que se encuentra en el Estado de Cuenta de Inversión, Número de cuenta, Número de folio del propietario, contenido en la credencial académica, Foto, Valor y costo (del lote), Registro Federal de Contribuyentes, Datos identificables del propietario, que se encuentran en el documento de inspección ocular, Fecha de Nacimiento, Domicilio particular, Ocupación del dueño, Edad del dueño, Nacionalidad, Sexo, Estado civil del propietario, Uso de suelo, Medidas y colindancias, Plano, Firma de los propietarios, Características físicas, Antecedentes registrales, Número de acta de nacimiento de los propietarios, Foto real y Cuenta catastral.

Asimismo, de conformidad en las resoluciones **CJSL/CT/SE44/2019/I** y **CJSL/CT/SE44/2019/II**, emitidas por el Comité de Transparencia, se pone a disposición versión pública del expediente del predio de su interés.

Sin embargo, el Sujeto Obligado no le entregó copia del Acta de la Cuadragésima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, en la cual se tomaron los acuerdos resolutivos, primero, de clasificar en calidad de confidenciales los datos personales contenidos en el expediente solicitado por el particular, así como, realizar la versión pública correspondiente de los documentos que lo integran. Es decir, la entrega del Acta en cita al recurrente es para dar mayor certeza a la legalidad de la clasificación realizada a los documentos que integran el expediente requerido.

Dado que el Sujeto Obligado no entregó el Acta correspondiente de la clasificación de datos personales, este Instituto se la requirió vía Diligencias para mejor proveer, así como una muestra representativa de los documentos sin testar y que fueron testados para realizar la versión pública. De la revisión realizada entre lo acordado en el acta del tipo de datos personales que los clasificaron como confidenciales y los documentos testados como versión pública, se considera que la versión pública es adecuada conforme a la clasificación de datos personales en la modalidad de confidencial.



Ahora bien, el recurrente se agravia de que no se le garantiza su derecho a la información pública, sin embargo, es importante señalar que el límite de este derecho y de la máxima publicidad es precisamente la clasificación en sus dos modalidades: reservada y confidencial, y si el expediente que solicitó fue entregado en versión pública por el Sujeto Obligado, obedece a que la documentación que lo integra contiene datos personales que hacen identificable a los titulares de los mismos, los cuales deben ser protegidos a través de la confidencialidad.

Este órgano resolutorio, considera que el Sujeto Obligado, si bien es cierto, le proporcionó versión pública de los documentos contenidos en el expediente en cita al particular, a través, de someterlo al Comité de Transparencia para su valoración y resolución respectiva, y de esta manera darle formalidad y legalidad al acto administrativo de clasificarlo en la modalidad de confidencial, también es cierto, que el hecho de no haberle entregado al recurrente copia simple del Acta de la Cuadragésima Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales le resta fuerza a la certeza que demanda el particular ante la decisión de haber clasificado la información que solicitó, además, de ser un acto de máxima publicidad.

En consecuencia, se considera que **el agravio del recurrente es parcialmente fundado**, respecto a que el Sujeto Obligado no le proporcionó el Acta de la Sesión del Comité en cita, para brindarle certeza de la versión pública de la documentación que le fue entregada.

De esta manera, es dable determinar que, a través de la respuesta en estudio, el Sujeto Obligado negó parcialmente el acceso a la información de interés del particular, a pesar de estar en posibilidades de proporcionarla, faltando así a los principios de congruencia y exhaustividad, previstos en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, que a la letra dispone lo siguiente:



“ ...
LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**TÍTULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPÍTULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VÁLIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

“ ...
X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas. ...” (Sic)*

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

“ ...

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Abril de 2005*

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.

Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar



consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

...” (Sic)

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, lo procedente es **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y se le ordena lo siguiente:

- **Le entregue al recurrente copia simple del Acta de la Cuadragésima Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales realizada el siete de noviembre de dos mil diecinueve, mediante la cual se acordó clasificar los datos personales en la modalidad de confidenciales, y la realización de versión pública de los documentos que integran el expediente requerido por el particular. La entrega se hará por la vía elegida por el recurrente.**



La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para recibir notificaciones durante la substanciación del presente medio de impugnación, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de



las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veintinueve de enero de dos mil veinte, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO